

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **VILLAVICENCIO**

#### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: Rafael Albeiro Chavarro Poveda

Expediente Número 500012205001 2016 00238 00

Aprobado por Acta N° 81

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### **SENTENCIA.**

Corresponde a la Sala decidir la acción de tutela promovida por HÉCTOR FABIO ESCOBAR, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y el FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO FONSAT.

### **ANTECEDENTES.**

#### ***1. Acción de Tutela***

1.1. HÉCTOR FABIO ESCOBAR obrando en nombre propio, promueve acción de tutela con la finalidad de que se proteja su derecho fundamental de petición que considera le fue vulnerado, con fundamento en los hechos que la Sala resume así:

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

1.2. Expone que el 21 de junio de 2015 fue atropellado por un automóvil fantasma en el sector del conjunto residencial Amarilo de esta ciudad, sufrió trauma craneoencefálico con herida en región frontal, y fractura de tibia y peroné, estuvo hospitalizado hasta el 14 de agosto, fecha hasta la cual el FOSYGA cubrió los gastos.

1.3. Agregó que el 17 de septiembre pasado fue valorado por Medicina Legal, quien le informó las secuelas permanentes que le ocasionó el accidente como son deformidad física en el rostro y el cuerpo; pérdida funcional de miembro inferior derecho y perturbación funcional del órgano de locomoción.

1.4. Señaló que en la Fiscalía cursa investigación por estos hechos; allí le comunicaron que el Ministerio de Salud tenía una oficina encargada de colaborar a las personas de escasos recursos económicos que sufren esos accidentes.

1.5 Que consultó la página web del Ministerio de Salud oficina del FONSAT enterándose que esta entidad era la encargada de indemnizar las víctimas de los accidentes de carros fantasmas; razón por la que le presentó derecho de petición el 17 de mayo pasado, en el cual hizo un recuento de los hechos, anexó copia de la historia clínica y del dictámen de medicina legal; solicitando:

1. ... estudien mi caso y me reconozcan la indemnización a que tengo derecho por haber sido atropellado por un carro fantasma.
2. De ser negada me expliquen paso por paso que debo de hacer para obtener la indemnización tengan en cuenta que soy una persona vulnerable de escasos recursos.
3. De ustedes no ser los competentes solicité den traslado en el menor tiempo posible a la entidad encargada para recibir algún tipo de ayuda en mi convalecencia.

1.6. Agregó que a la fecha de presentación de esta acción no le ha sido entregada respuesta a la petición.

1.7. Con los anteriores argumentos solicita se ordene al Ministerio de Salud – FONSAT contestar su solicitud en los términos de la petición radicada el 19 de mayo de 2016.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

## **2.-Contestación de la parte accionada y vinculada.**

2.1 Las accionadas guardaron silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**Del Derecho de Petición.** El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

Con relación a la importancia del derecho de petición y a su ejercicio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a particulares; vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de*

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

*responder; y x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla de la Sala).*

La resolución del derecho de petición implica no sólo el adelantamiento de los trámites respectivos, sino también el enteramiento de los mismos al peticionario, que es el legitimado para conocer la respuesta, puesto que ninguna satisfacción obtendría si a sus espaldas el destinatario de la petición la resuelve sin comunicarle nada al respecto.

En tratándose de los requisitos que debe contener la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-147 del 2006:

*“Características de la respuesta*

*Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:*

*Ser oportuna;*

*Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;*

*Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

El término para resolver peticiones, que rigió entre el 1° de enero del 2015 y el 29 de junio del 2015, fecha anterior a la vigencia de la nueva Ley estatutaria del derecho de petición (Ley 1755 del 2015), era de quince (15) días, conforme al artículo 6 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), vigente por ocurrencia del fenómeno de la reviviscencia o reincorporación de dicha normatividad, el que había sido derogado ante la inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposiciones que rigieron hasta el 31 de diciembre del 2014 (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-734 de 2004

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

Consejo de Estado, del 28 de enero del 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas).

Para las peticiones presentadas a partir del 30 de junio del 2015, rige la Ley 1755 del 2015 (Estatutaria del Derecho de Petición), que establece:

**Artículo 14. Los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

**Caso Concreto.**

3.4. En el presente asunto, Héctor Fabio Escobar, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, **por la falta de respuesta a su solicitud** de fecha 18 de mayo del 2016, con la que pidió en síntesis, la indemnización a la que considera tener derecho por haber sido atropellado por un carro fantasma que le provocó lesiones en su humanidad.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

3.5. No obstante lo anterior, y según lo informado por el mismo tutelante<sup>2</sup>, hasta la fecha no ha sido notificado de respuesta alguna a la petición que presentó ante el FONSAT MINISTERIO DE SALUD<sup>3</sup>, para lo cual aportó la dirección Manzana 69 casa 44 -18 Barrio Porfía de Villavicencio, el teléfono celular 3103353546 Y 311 560 99 96. Así las cosas, han pasado más de 35 días hábiles, después de haber sido elevada la petición, y el actor no ha sido notificado de la respuesta a su solicitud.

3.6. De otro lado, las accionadas guardaron silencio al requerimiento de información que se les hizo sobre los hechos materia de tutela, razón por la cual dar aplicación a las consecuencias procesales de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y por ende tener por ciertos los hechos narrados en el libelo inicial.

3.7. Siendo así, puede predicarse que el FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO FONSAT DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, han vulnerado el derecho de petición de Héctor Fabio Escobar, al no haber dado respuesta a lo solicitado, hecho por el que se impone conceder la tutela solicitada. Sin embargo, es menester precisar que el derecho fundamental de petición sólo garantiza la obtención de una respuesta en los términos señalados por la ley 1755 de 2015, sin importar el sentido afirmativo o negativo de lo que se resuelva, y es bajo tal entendimiento que la Sala concederá el amparo constitucional deprecado por el actor.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Folio 1 a 3.

<sup>3</sup> Folio 4

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 500012205001 2016 00238 00  
Accionante : HÉCTOR FABIO ESCOBAR  
Accionada : MINISTERIO DE SALUD - FONSAT

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por HÉCTOR FABIO ESCOBAR, para la protección al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO. ORDENAR** al FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO FONSAT DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, proceda si no lo hubiera hecho aún, a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por HÉCTOR FABIO ESCOBAR., el 18 de mayo de 2016.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Original firmado)**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

MAGISTRADO

**(Original firmado)**

**DELFINA FORERO MEJÍA**

MAGISTRADA

**(Original firmado)**

**ALBERTO ROMERO ROMERO**

MAGISTRADO